

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago
Secretaría: Protección
Materia: Recurso de Protección

Recurrente 1: Luis Mariano Rendón Escobar
RUT: 8.938.681-0

Recurrente 2: Fundación Memoria Histórica
RUT: 65.237.063-2
Representante: Luis Mariano Rendón Escobar
RUT: 8.938.681-0

Ab. Patrocinante: Luis Mariano Rendón Escobar
RUT: 8.938.681-0

Recurrida 1: Ministra de Defensa.
Maya Fernández Allende.
RUT: 61.011.000-2

Recurrido 2: Ministro de Justicia y DDHH
Jaime Gajardo Falcón.
RUT: 61.001.000-8

Recurrido 3: Ministra Cultura, Artes y Patrimonio
Carolina Arredondo Marzán
RUT: 60.901.002-9

Recurrido 4: Comandante en Jefe Armada

Almirante Juan Andrés de la Maza

RUT:

61.102.019-8

EN LO PRINCIPAL: recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Informe. **TERCER OTROSI:** Patrocinio.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Luis Mariano Rendón Escobar, RUT 8.938.681-0, chileno, abogado, domiciliado en Amanda Labarca 96, oficina 41, en la comuna y ciudad de Santiago, por mí, en mi calidad de integrante de la “Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados”, elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, establecida por la Ley N° 20.405, también en mi calidad de presidente de la Fundación Memoria Histórica, para estos efectos de mi mismo domicilio, y en especial memoria de todas aquellas personas a las que vilmente se les privó de la vida, fueron secuestradas, torturadas y mantenidas como prisioneras durante la dictadura militar, a SS. Ilتما. digo:

Que estando dentro de plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo N° 20 de la Constitución Vigente y en el Auto Acordado N° 94-2015 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de la señora ministra de defensa, doña Maya Fernández Allende, domiciliada en Zenteno 45, piso 4; en contra del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Jaime Gajardo Falcón, domiciliado en Morandé 107, en contra de la ministra de la cultura, artes y patrimonio, doña Carolina Arredondo Marzán, domiciliada en Paseo Ahumada 48 y en contra del señor comandante en jefe de la Armada de Chile, almirante Juan Andrés de la Maza, domiciliado en Calle Zenteno N° 45, piso 7, todos de la comuna de Santiago, todo fundamentado en los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I.- Hecho Recurrido:

Las recurrida y los recurridos han ordenado, permitido, tolerado o no han hecho cesar la instalación, en el Museo Marítimo de Valparaíso, establecimiento dependiente de la Armada de Chile e integrante del

Sistema Nacional de Museos contemplado en el artículo 31 de la ley 21.045, de una exposición de la Infantería de Marina. Esta, en la forma de una línea de tiempo, contiene en una de sus divisiones una jactanciosa apología de la participación de ese cuerpo en el conjunto de acciones criminales desarrolladas desde el 11 de septiembre de 1973 para derrocar al gobierno legítimamente constituido y perseguir a la ciudadanía que lo apoyaba.

La línea de tiempo lleva como título general “LOS SOLDADOS DEL MAR EN LA HISTORIA DE CHILE”.



En una de las divisiones que contiene dicha línea de tiempo, que corresponde a 1973, se puede leer, en la parte superior de la ilustración, la leyenda “**PRONUNCIAMIENTO DE LAS FFAA**”, al medio aparece un escudo de la Armada y bajo él la frase: “**Destacada Participación. “Fuertes y Leales”. 11 de septiembre de 1973.**”



“Fuerter y Leales” o “Fuerter y Fieles”, es el lema que se ha asignado al cuerpo de Infantería de Marina de la Armada de Chile.



Noticias Navales



El mundo de la investigación, desarrollo y la innovación se reunieron en Innovapolinav

Viernes 29 de noviembre de 2024



Asume nuevo Comandante en Jefe de la Quinta Zona Naval

Viernes 29 de noviembre de 2024

Fuerter y Fieles: Los 200 años del Cuerpo de Infantería de Marina

Sábado 16 de junio de 2018

El Cuerpo de Infantería de Marina, la fuerza operativa de la Armada de Chile encargada de proyectar el poder naval en tierra, hoy cumple 200 años de existencia, y sus más de 3 mil hombres que la conforman, celebran desplegados desde Iquique a Punta Arenas.

Estás en: [Portada](#) [Noticias Navales](#)

La publicación en comentario constituye una abierta y jactanciosa reivindicación de la participación de la Infantería de Marina en el golpe de Estado de 1973. La palabra “**destacada**” que se utiliza, no deja lugar a dudas del referido afán jactancioso.

La verdad es que la participación de la Infantería de Marina en el derrocamiento del Gobierno constitucional y en los crímenes cometidos para su consolidación fue efectiva pero tristemente “destacada”. Gran parte de los funcionarios de la Armada condenados por secuestros, torturas o desapariciones corresponden a dicho cuerpo.

II.- Plazo de Interposición:

Tomé conocimiento de la referida instalación por visita efectuada al Museo Marítimo el 29 de noviembre de 2024. Por tanto, esta acción se encuentra interpuesta dentro del plazo establecido en el N°1 del Auto Acordado N° 94-2015 de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

III.- Legitimación activa:

En mi calidad de ciudadano chileno me encuentro legitimado para recurrir ante los tribunales cuando una acción u omisión ilegal o arbitraria vulnera alguno de mis derechos constitucionales. En este caso, **mi derecho a la integridad síquica** consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución vigente, conforme se expondrá más adelante. Por otra parte, la fundación que represento, como su nombre lo indica, promueve una memoria histórica que enaltece los derechos humanos y la defensa de los derechos constitucionales relacionados.

IV.- Pertinencia del Procedimiento de Protección Constitucional:

La acción constitucional interpuesta es particularmente pertinente en este caso, toda vez que no existe un procedimiento especial para impugnar judicialmente la omisión que motiva este recurso.

V.- Antecedentes de la instalación de la Infantería de Marina que motiva este recurso.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) y el Informe sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech), constituyen los documentos oficiales que han dejado establecidas las responsabilidades, tanto de las instituciones armadas en particular como del Estado de Chile en su conjunto, por las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de miles de chilenos. Junto a ellos, las sentencias a firme de la Corte Suprema que ha establecido responsabilidades penales y civiles en cientos de casos de violaciones a los derechos humanos han permitido configurar una verdad que a estas alturas de nuestra historia este recurrente juzga indiscutible. Por ello, no considero necesario explayarme en esta materia y reproducir ante los juzgadores las horribles historias de padecimientos a los que fueron sometidos inmisericordemente miles de compatriotas. Solo será necesario hacerlo si los recurridos en su informe cuestionaran esta verdad, cosa que creo muy difícil que ocurra.

VI.- Deber de actuar de la y los recurridos: Para que se configure una omisión debe existir un deber de actuar. En este caso, el deber de actuar de los ministros y del comandante en jefe de la Armada recurridos, está contenido directamente en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política vigente que establece que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado **respetar y promover tales derechos**, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

La misión de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana incluye la de dar reparación a las víctimas de violaciones a tales derechos. De acuerdo con el desarrollo de la normativa internacional sobre derechos humanos, la reparación debe comprender, entre otros aspectos, el establecimiento de **“garantías de no repetición”** de dichas vulneraciones. Al jactarse de su participación “destacada” en el golpe de Estado de 1973, el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada de Chile, en un hecho ordenado o tolerado por los recurridos, se hace exactamente lo contrario a ofrecer garantías de no repetición: **se amenaza con la repetición de tales violaciones, pues se propone como “ejemplar”, “destacada”, la participación en dicho quiebre constitucional y en la secuela de crímenes cometidos para su consolidación.** Esa proposición se efectúa ante el conjunto de la sociedad y especialmente, ante las nuevas generaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas. El mensaje

implícito con este homenaje es: **“Si las circunstancias se repiten, hay que volver a hacer lo mismo”**. Ese es el rol precisamente que cumple la jactanciosa instalación de la infantería de Marina que los recurridos ordenaron instalar u omiten eliminar.

El hecho más directo es cometido en este caso por el comandante en jefe de la Armada, bajo cuyo mando se encuentra el establecimiento militar, Museo Marítimo, donde se encuentra la instalación de la Infantería de Marina que motiva esta acción.

Si el recurrido referido no actúa de propia iniciativa en eliminar la instalación en comento, es deber de la ministra de defensa recurrida, de quien depende constitucionalmente la institución obediente y no deliberante denominada “Armada de Chile”, ordenarle que lo haga. Conforme al inciso 1° del artículo 101 de la Constitución vigente, las Fuerzas Armadas, entre las cuales se cuenta a la recurrida Armada de Chile, dependen del Ministerio de Defensa Nacional. Por su parte, el inciso final de la misma norma señala que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no deliberantes. De las disposiciones invocadas se desprende que si la recurrida Armada de Chile instala y mantiene el homenaje que atenta contra el derecho constitucional invocado, es porque este cuenta con el beneplácito de la referida autoridad política, la que en caso contrario podría ordenar su inmediata remoción.

Si la ministra de defensa recurrida no actúa, es deber del ministro de justicia y derechos humanos, dentro de cuya misión, establecida en la Ley Orgánica de su Ministerio, se encuentra expresamente contemplada la promoción de los derechos humanos, realizar las gestiones ante el mando supremo del Estado para que la anterior ministra actúe. En efecto, conforme al artículo 1° del DFL N°3 de 2016, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde a dicha secretaría de Estado, entre otras materias, *“...fomentar y promocionar los derechos humanos...”*.

Finalmente, si ninguno de los recurridos anteriormente señalados toma medidas para eliminar la instalación referida de la Infantería de Marina, corresponde que la ministra de cultura, artes y patrimonio, debido a sus competencias sobre el **Sistema Nacional de Museos**, adopte las medidas pertinentes para requerir la eliminación de la instalación jactanciosa enaltecedora del golpismo.

VII.- Derecho Constitucional Vulnerado:

La omisión de retirar la instalación en cuestión, la que reivindica un quiebre constitucional y una política sistemática de violación a los derechos humanos que me afectó en lo personal al igual que a millones de chilenos y chilenas, constituye una perturbación

permanente a mi derecho a la integridad síquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución vigente. Ello, por cuanto se contraviene la garantía de no repetición, uno de los principios que debe incluir una debida reparación a las víctimas, como se explicará más adelante. En efecto, al reivindicar un quiebre constitucional y los crímenes cometidos para consolidarlo, el Estado amenaza implícitamente con la reiteración de tales violaciones y eso perturba la integridad síquica mía y de todos y todas las habitantes de la sociedad que tememos ser víctimas de esas mismas instituciones que los violaron precedentemente.

VIII.- Forma como los recurridos vulneran el derecho constitucional invocado:

La Organización de Naciones Unidas Naciones ha consagrado los **“Principios y Directrices relativos a los Derechos de las Víctimas en casos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”**, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147, adoptada en la 64ª Sesión Plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 2005.

Como se señala en la Resolución arriba citada, *“...dichos principios y directrices básicas no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos **para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes** (énfasis agregado) conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario...”*

Estas “normas jurídicas existentes” son disposiciones que aseguran el derecho a un recurso judicial y figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el ámbito regional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas convenciones promulgadas en nuestro país como leyes de la República.

La Resolución 60/47 en comento, en su apartado VII, declara que el Derecho de las víctimas a disponer de recursos incluye:

- “a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

Ahora bien, los principios 19 a 23 de la Resolución 60/47 señalan que las víctimas tienen derecho a una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición** (énfasis agregado).

Estas últimas “garantías de no repetición” están consideradas en el N° 23 de la Resolución en análisis, que dice:

“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;(énfasis agregado)

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;(énfasis agregado).

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”

Pues bien, la instalación que contienen la jactanciosa reivindicación de la Infantería de Marina de la Armada de Chile de su participación en el quiebre constitucional de 1973 y en sus consiguientes sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile, instalación

adicionalmente sita en un lugar destinado justamente a la **educación** como es el Museo Marítimo y Naval en Valparaíso, conspira directamente contra la educación de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y en especial, contra la educación de las Fuerzas Armadas. La educación como medio que ofrece garantías de no repetición está contemplada en la letra e) anterior.

En efecto, la participación en el quiebre constitucional y en los crímenes consiguientes, son exaltados por la Infantería de Marina como un modelo a seguir por la sociedad y en especial, un modelo a seguir para las futuras generaciones de funcionarios de la Armada de Chile. Este recurrente, por el contrario estima que provocar un quiebre constitucional, que comenzó con el descabezamiento del mando legal de la Armada, bajo ningún concepto puede mostrarse como un modelo a seguir.

Más aún, con dicha instalación, la Infantería de Marina de la Armada de Chile implícitamente está declarando que lo hecho en esa época estuvo bien y resultó ejemplar y que, si es necesario, debe volver a ser hecho por las nuevas generaciones de oficiales de la Armada. La contravención de las garantías de no repetición, en especial de las referentes a la educación en derechos humanos, no puede ser más flagrante. Los ministros recurridos, por su parte, tienen todas las competencias generales y específicas para el resguardo y promoción de los derechos humanos.

IX.- Ilegalidad del hecho impugnado:

La ilegalidad de la instalación en comento y de la omisión de retirarla está dada por la contravención del ya invocado artículo 5 de la Constitución vigente, que obliga al Estado a respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana. El promover como modelo a seguir la participación en un cruento golpe de Estado, implica un ultraje adicional a los derechos de todas aquellas personas que, por nuestros ideales políticos, tememos ser víctimas de los mismos sectores que cometieron esos ultrajes en el pasado.

Adicionalmente, se vulneran los también señalados artículos 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen el derecho a un recurso judicial, el que como ya se ha desarrollado, incluye una debida reparación, la que a su vez debe contemplar “garantías de no repetición”, considerada como una reparación a la sociedad toda y no solo a las víctimas directas.

Igualmente, se ve vulnerada la normativa del Ministerio de Cultura, Artes y Patrimonio. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 21.045 establece:

“Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

Esta ley se regirá por los siguientes principios:

*8. De la memoria histórica. Reconocer a la memoria histórica como pilar fundamental de la cultura y del patrimonio intangible del país, que se recrea y proyecta a sí misma **en un permanente respeto a los derechos humanos** (énfasis agregado), la diversidad, la tolerancia, la democracia y el Estado de Derecho”.*

Finalmente, se ve vulnerado el artículo 8° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que señala: *“Los órganos de la Administración del Estado **actuarán por propia iniciativa** (énfasis agregado) en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites”.* Por lo tanto, todos los recurridos, en el ámbito de sus respectivas competencias, han debido tomar medidas para la eliminación de la instalación progolpista en comento.

X.- Arbitrariedad de la omisión impugnada:

La arbitrariedad, esto es, la irracionalidad, la falta de buen sentido del hecho que motiva este recurso, dice relación con que mediante él se promueve como valioso el participar en un quiebre constitucional. Constituye un acto de adhesión política del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada de Chile al sector que promovió y sostuvo el golpe de Estado y la dictadura instaurada en nuestro país desde el 11 de septiembre de 1973. Esa adhesión que expresa el mando naval mediante la señalada instalación, la que es tolerada hasta hoy por los ministros recurridos, es improcedente, arbitraria, constituye una implícita amenaza de repetición que daña a todas las víctimas de la dictadura y, además, abandera políticamente a la Armada de Chile, una institución que pertenece a todos los chilenos.

XI.- Jurisprudencia: Nuestros tribunales han acogido el basamento de este recurso anteriormente, en los siguientes casos:

1.- “Rendón contra Ejército de Chile”, rol protección Corte de Apelaciones de Santiago N° **79.631-2019**, promovido también por este recurrente. Allí la Iltma. Corte estimó que la mantención de homenajes a violadores de derechos humanos de la dictadura efectivamente implicaba una vulneración del derecho a la integridad síquica del recurrente. Así habló la Corte:

“Décimo: El reconocimiento de la dignidad de las personas forma parte esencial de las bases de nuestra institucionalidad. Como manifestación inherente de tal dignidad, directamente imbricada con ella, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a la vida “y a la integridad física y psíquica de la persona”. Por su lado, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la integridad personal, prescribiendo a ese efecto que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Por consiguiente, en la dimensión que interesa, ciertos menoscabos a bienes de la personalidad, a sus atributos de orden inmaterial o espiritual, pueden ser constitutivos de una afectación a la integridad psíquica de la persona. Por cierto, no se trata de identificar una lesión susceptible de ser indemnizada, como acontece con el daño moral en materia de responsabilidad civil. Lejos de ello, ese atributo de la personalidad debe ser protegido ante la simple “perturbación o amenaza”;

2.- “Rendón contra Armada de Chile”, rol protección Corte de Apelaciones de Santiago N° **37.319-2021**, promovido igualmente por este recurrente. Allí esta Iltrma. Corte estableció:

“Decimoséptimo: Como se ha señalado en el informe de la recurrida, la estatua fue generada por una corporación de derecho privado e instalada en el año 2002 en un recinto militar donde funcionan diversas reparticiones navales, como el Comando de Operaciones Navales y el Museo Marítimo Nacional, por lo que de acuerdo con la legislación chilena se encuentra bajo la autoridad de la Armada de Chile; institución que, como se expresara, está obligada a promover, respetar y reparar a las víctimas en materia de derechos humanos. Por consiguiente, al negarse al retiro de la estatua del Almirante Merino, miembro del gobierno de facto al que se atribuye responsabilidad en la violación sistemática de los derechos humanos en nuestro país, en el período comprendido entre el 11 septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, incurre en ilegalidad al contravenir la garantía de no repetición, que es uno de los principios integrantes de la debida reparación a las víctimas.”

XII.- Doctrina: En nuestro medio, la doctrina ha tratado las garantías de no repetición y su basamento constitucional en un artículo escrito por los profesores Sferrazza y Bustos publicado en Revista de Derecho (Valdivia) Vol. XXXIV-Nº1 – JUNIO 2021- ISSN0716- 9132 / 0718-0950, Páginas 341-352, titulado **“La protección judicial del derecho a la memoria: la remoción de las imágenes de un genocida”**, referente precisamente al caso jurisprudencial tratado en el apartado XII. Allí se desarrollan los otros diversos derechos constitucionales que se ven vulnerados por los homenajes a

violadores de derechos humanos, además del derecho a la integridad síquica invocado en la presente acción constitucional.

POR TANTO, A SSI. PIDO: Acoger a tramitación el presente recurso de protección, ordenar que informen los ministros y el comandante en jefe recurrido y, en definitiva, asegurar el imperio del Derecho, amparándome en el legítimo ejercicio de mi derecho a la integridad síquica, ordenando el retiro de la sección individualizada de la instalación del Cuerpo de Infantería de Marina instalada en el Museo Marítimo de Valparaíso que enaltece su participación en el golpe de Estado, del referido museo y de cualquier otro espacio público, como forma concreta de reparación que otorgue garantía de no repetición, reemplazándola por una mención a las violaciones de derechos humanos cometidas por personal de la Infantería de Marina durante la dictadura, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SSI. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de vigencia de directorio de persona jurídica “Fundación Memoria Histórica”, folio 500567924294, de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde consta mi calidad de presidente de la referida fundación

2.- Copia de mi cédula de identidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Para una mejor resolución de la presente acción constitucional y conforme a lo que dispone el numeral 5° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, pido se requiera informe sobre la pertinencia de este recurso al Instituto Nacional de Derechos Humanos, cuya misión legal conforme al artículo 2 de la ley N° 20.405 consiste en “...*la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*”.

TERCER OTROSÍ: Vengo en hacer presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumo personalmente el patrocinio de esta acción constitucional, siendo mi correo para efectos de notificación luismarianorendon@gmail.com.